

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2.022).

Mediante apoderado judicial la señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE**, instauró demanda ejecutiva de alimentos para obtener la cancelación de una suma de dinero derivada de una (obligación alimentaria) a favor de sus hijos **V.S.A.M y D.S.A.M.** junto con los respectivos intereses, a cargo del demandado **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO**.

El Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

En providencia calendada el Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros consignados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fiducias o cualquier otro título bancario a nombre del demandado señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.928.968 en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCONDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GANB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCOMPARTIR, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, COOMULDESA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Igualmente se decretó el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y las prestaciones sociales que devenga el señor SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO como empleado de la Empresa AVIDESA MAC POLLO.

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea

que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado considera el Juzgado, que al reunirse los requisitos consagrados en el artículo **461** del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación que estaba a cargo del señor **SERGIO ANDRES ARCINIEGAS CASTILLO**, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de los dineros consignados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, fiducias o cualquier otro título bancario de las entidades donde se ordenó el embargo y posterior retención, así como del treinta (30%) por ciento del salario y prestaciones sociales que recibe el demandado de la Empresa AVIDESA MAC POLLO. Para efectos de la cancelación de las medidas referidas se realizará la comunicación respectiva vía correo electrónico ante los directores de las entidades bancarias y el Pagador de la Empresa AVIDESA MAC POLLO.

Ahora bien, como quiera que en el auto mediante el cual se ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago se dispuso dar aviso a MIGRACION COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga sobre la medida de no permitir salir del país al demandado SERGIO ANDRES POVEDA VILLANOVA, hasta tanto no preste la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria, este Despacho al quedar cancelado en su totalidad el crédito demandado dispone la cancelación de la medida de prohibición de no salir del país al demandado para lo cual deberá emitirse la comunicación respectiva vía correo electrónico ante la autoridad competente.

Se dispone igualmente, informar a la centrales de riesgo sobre la terminación del presente proceso con el fin de que se levanten las anotaciones correspondientes que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda por el medio electrónico del caso o en su defecto por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

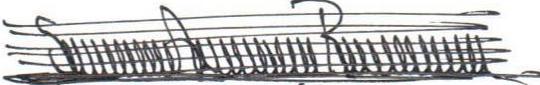
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado(a) judicial por la señora **JENNY CAROLINA MANTILLA OLAVE** identificada con **C.C. No.1.102.550473** en representación de sus menores hijos **V.S.A.M y D.S.A.M.** en contra del señor **SERGIO ANDRES POVEDA VILLANOVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1. 095.928.968**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes ordenadas y decretadas por éste despacho judicial, para lo cual se librarán por secretaría los oficios y comunicaciones vía correo electrónico ante las entidades bancarias, ante el Pagador de la Empresa AVIDESA MAC POLLO, MIGRACION COLOMBIA y las CENTRALES DE RIESGO.

TERCERO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez